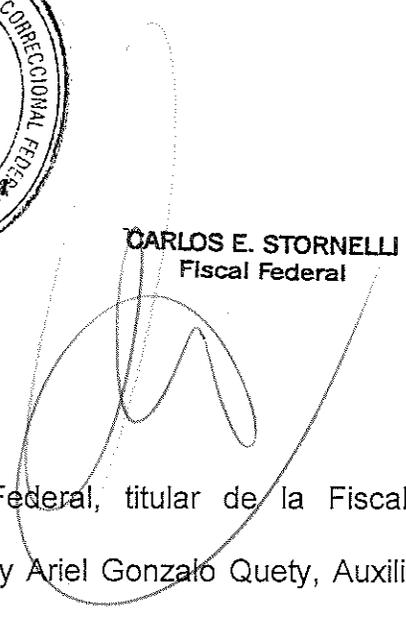



ARIEL GONZALO QUETY
AUXILIAR FISCAL



Ministerio Público de la Nación

REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN


CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

Señora Juez:

Carlos Ernesto Stornelli, Fiscal Federal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, y Ariel Gonzalo Quety, Auxiliar Fiscal, en la causa nro. 8.080/2020 del registro de la secretaría nro. 9 del Juzgado a vuestro cargo, a V.S. respetuosamente decimos:

Que atento lo normado en el art. 180, 188 y concordantes del C.P.P.N. se habrá por el presente de formular requerimiento de instrucción, impulsando la acción penal en orden al hecho que sigue.

I.- Datos personales de los imputados

Resulta imputada en autos Miriam Liliana LEWIN, quien se desempeña como Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, ello sin perjuicio de toda otra responsabilidad que eventualmente pudiera surgir del curso de la instrucción.

II.- Relación de los hechos

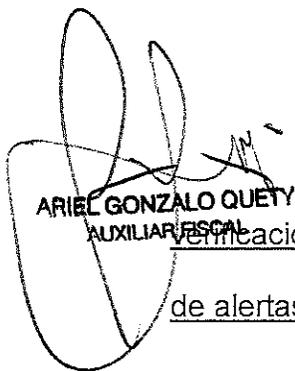
El objeto procesal de las presentes actuaciones versará sobre presuntas acciones ilícitas desplegadas mediante posible abuso de autoridad y/o violación de los deberes de funcionario público y con la aparente finalidad de impedir o estorbar la libre circulación de publicaciones o manifestaciones amparadas por la libertad de prensa y/o la libertad de expresión y/o de alentar o incitar la persecución contra una persona o grupo de personas a causa de sus ideas políticas, impidiendo, obstruyendo, restringiendo o de algún modo menoscabando el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías constitucionales por cuestiones ideológicas u opinión política, sin perjuicio de toda otra acción ilícita que con tal finalidad

podiera desprenderse de la instrucción, por parte de Miriam Liliana LEWIN, en su carácter de Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, como así de toda otra persona cuya responsabilidad pudiera determinar la investigación.

Tales acciones consistirían, en principio y sin descartar otras posibles -extremo que eventualmente será determinado o descartado con la instrucción-, en la creación o presentación, en el ámbito de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, del "Observatorio de la Desinformación y la violencia Simbólica en Medios y Plataformas Digitales" que respondería al nombre o denominación "NODIO", (decisión que se hiciera conocer a través de comunicado oficial de fecha 9 de octubre de 2020 publicada en la página de internet del organismo), ello en exceso de las misiones y funciones expresamente contempladas en el artículo 19 de la Ley 26.522 e incluso en forma contraria a preceptos constitucionales (art. 14 CN), a normas que surgen de convenciones internacionales, y a los propios objetivos de la citada Ley (art. 3, inciso a, d, g, i), alineados estos últimos con los textos internacionales de derechos humanos, en particular los que se exponen vinculados a la libertad de expresión (vid nota a los art. 2 y 3 de la Ley 26.522)

Conforme la denuncia presentada por los Diputados Nacionales Waldo Wolff, Fernando Adolfo Iglesias, María Graciela Ocaña, José Luis Patiño, Julio Enrique Sahad, Adriana Noemí Ruarte, Héctor Antonio Stefani, Martín Grande, Omar De Marchi, Álvaro de Lamadrid y Jorge Ricardo Enriquez, el día 9 de octubre de 2020, en la página oficial de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, se anunció bajo el título "NODIO: observatorio de la desinformación y la violencia simbólica", que "La Defensoría del Público presenta un observatorio de medios y plataformas digitales que tiene como objetivo garantizar iniciativas que protejan a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias".

Añaden que el texto proclamaría que "Como herramienta de trabajo de la Defensoría, NODIO contribuirá de las siguientes formas: ... Identificar, exponer y explicar la desinformación, mediante acciones de monitoreo, revisión, análisis y


ARIEL GONZALO QUETY
AUXILIAR FISCAL



Ministerio Público de la Nación

CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

Verificación de la desinformación; identificación de estrategias argumentativas, sistema de alertas, de publicidad y de respuestas coordinadas, entre otras"

Indican los denunciantes que en la misma página oficial, fue publicado bajo el título "NODIO, el Observatorio de la desinformación y violencia simbólica", el texto transcrito a continuación mediante el cual se anunciaría la creación del observatorio con el siguiente propósito: "Se trabajará en la detección, verificación, identificación y desarticulación de las estrategias argumentativas de noticias maliciosas y la identificación de sus operaciones de difusión"; en tanto que más adelante, según se refiere, se proclamaría que NODIO "tendrá como objetivo proteger a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias".

Tras citar algunas manifestaciones públicas que al respecto habrían formulado tanto LEWIN como otros presuntos integrantes del Observatorio en cuestión, los denunciantes manifiestan que si bien la información sobre NODIO sería escasa y difusa, sería "suficiente para advertir los riesgos que esa comisaría del pensamiento lleva en germen, y en pocas horas han sobrado voces de reserva y repudio a esa creación oficial – no de la iniciativa ciudadana", remarcado sobre esto último que dicha iniciativa es resultante de una agencia del Estado que se encuentra a cargo de la funcionaria Lewin. Agregan que las funciones anunciadas como previstas para NODIO, exceden aquellas que fueron establecidas para la propia Defensoría del Público mediante el art. 19 de la Ley 26.522 y añaden que el campo de acción de dicha repartición se limita a los medios regulados por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que no incluiría, según refieren, plataformas digitales.

Concluyen los denunciantes en que "una agencia del estado 'detectará y desarticulará' aquellas noticias que el mismo estado calificará como 'maliciosas' y ello para '...proteger a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias'. De hecho, según la propia Lewin NODIO se creó con el fin de fomentar el debate sobre 'los aspectos éticos del ejercicio de la libertad de expresión en internet', situación que consideran transgresora de los arts. 14 de la CN y 13.3 de la CADH, en la

medida en que “se prevé ejercer censura previa, para restringir la libertad de expresión (si la finalidad de NODIO es detectar y desarticular noticias que el mismo organismo califica como maliciosas; al tiempo que se cuestiona el ejercicio de la libertad de expresión (...))”

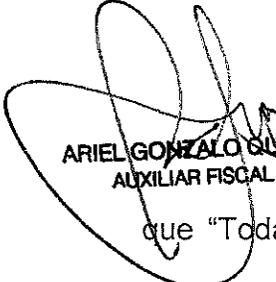
III.- DILIGENCIAS PROCESALES. SE RECIBA DECLARACIÓN INDAGATORIA. MEDIDA CAUTELAR

Más allá de toda diligencia que pudiera resultar útil y pertinente, esta Fiscalía estima que, con el cuadro actual se encuentra suficientemente conformado el estado de sospecha previsto en el artículo 294 del C.P.P.N. respecto de la funcionaria Miriam Liliana LEWIN, sin perjuicio, reitero, de otras eventuales responsabilidades que la instrucción pudiera arrojar.

En efecto y como se desprende del propio texto oficial publicado en el sitio de internet oficial de la Defensoría del Público el pasado 9 de octubre, y cuya impresión obtenida por Secretaría se adjunta, se observa, tal lo denunciando, el anuncio oficial del “Observatorio de la Desinformación y la Violencia Simbólica en Medios y Plataformas Digitales” denominado “NODIO”. Del primer párrafo de ese comunicado se corrobora lo dicho en la denuncia en cuanto a que, mediante el mismo, el organismo vaticina que “Se trabajará en la detección, verificación, identificación y desarticulación de las estrategias argumentativas de noticias maliciosas y la identificación de su operaciones de difusión.”

Pues bien, a los fines del análisis del cuadro aludido, corresponde resaltar, aunque sabido es, que nuestra Carta Magna consagra expresamente el derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa. (art. 14 de la Constitución Nacional)

En forma congruente y con supremacía legal (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, titulado “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, expresamente reafirma

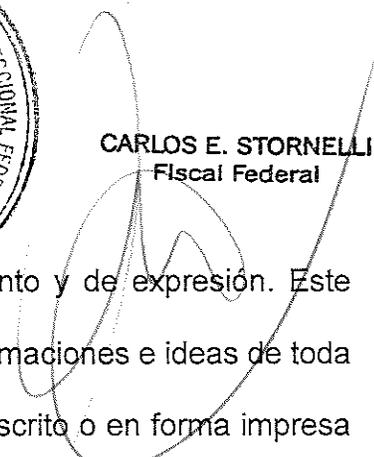

ARIEL GONZALO QUETY
AUXILIAR FISCAL



Ministerio Público de la Nación



CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal



que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección" (inc 1), como así que "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura (...)" ; en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de idéntico carácter imperativo- establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)" (art. 19 inc. 2)

Incluso yendo a lo específico, la citada Ley 26.522, entre otras regulaciones establece en su artículo 2° que "La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. (...) La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión. El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación. (...)" A su vez, el artículo 3° de la citada Ley, fija entre los objetivos de dicha norma: "a) **La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones,**

opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional; (...) c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; (...) g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública; (...) i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas; (...)"

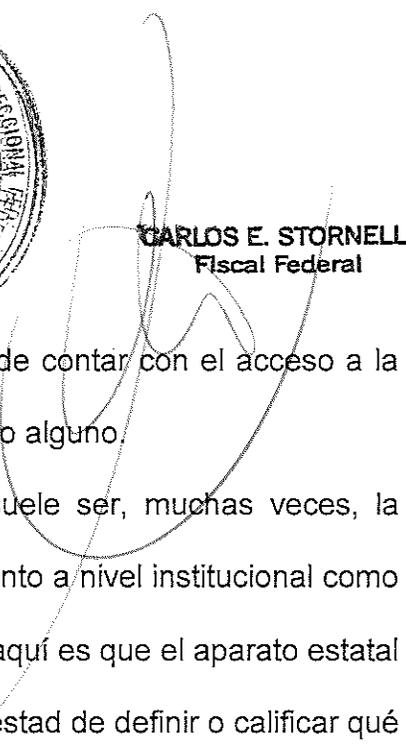
Ahora bien, el artículo 19 de la citada norma es el que delimita las misiones y funciones de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual siendo de toda notoriedad que la creación del ente –NODIO- anunciado públicamente por el Organismo y los presuntos fines que éste perseguiría, no se ajustarían a aquellas prerrogativas que la ley confiere a la funcionaria imputada, ni tampoco son compatibles –más bien todo lo contrario- con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que no sólo regula dicho aspecto comunicacional, sino que además es la que crea la Defensoría que dirige la nombrada LEWIN.

En las antípodas, la decisión denunciada se exhibe, *prima facie*, como una deliberada orden o acción contraria a la Constitución Nacional y los pactos internacionales citados, incluso en pugna con los propios principios de la Ley 26.522 –la misma, reitero, que regula el espectro de comunicación audiovisual y que crea la Defensoría del Público-. En su exégesis armónica y más allá de sus distintas jerarquías, todas estas normas contrariadas refieren, sin ambigüedades, a la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona de su libertad de expresión, sin censura


ARIEL GONZALO QUIETY
AUXILIAR FISCAL



Ministerio Público de la Nación


CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

de ninguna especie, a la vez del derecho de la sociedad de contar con el acceso a la información pública, va de suyo, sin condicionamiento previo alguno.

Nadie podrá discutir lo dañino que suele ser, muchas veces, la propalación intencionada de noticias falsas o maliciosas, tanto a nivel institucional como a nivel personal para quien directamente la sufre. El tema aquí es que el aparato estatal se estaría arrogando, vía este famoso Observatorio, la potestad de definir o calificar qué noticia o expresión pública tendría o no tal alcance malicioso; y más cuestionable aún, se arrojaría la todo poderosa potestad de desarticularlas (conforme el propio comunicado oficial) o, en otras palabras, aplicarles censura.

No es posible fijar, al menos sin que constituya delito, una política estatal que pisotee sin miramientos las garantías de rango constitucional que asisten a todos quienes deseen habitar el suelo argentino, puntualmente aquellas que párrafos arriba fueran mencionadas, máxime ello cuando los objetivos perseguidos se muestran tan poco transparentes como peligrosos.

Encuentro así que el comportamiento aquí denunciado en cabeza de la titular del Organismo en cuestión resulta sospechoso de haber incurrido, por un lado, en el tipo penal reprimido y contemplado por el artículo 248 C.P., en tanto, con la creación del llamado NODIO, habría dictado resoluciones u órdenes contrarias a aquellas normas citadas, algunas de rango constitucional (art. 14 CN), otras receptadas por nuestra Carta Magna con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc 22 CN), y otras de orden local (Ley 26.522, art. 3, inciso a, d, g, i).

Mas lejos de transcurrir ello por un simple y llano abuso de autoridad o violación de los deberes de funcionario público, no puede esa sospecha quedar escindida de la posible ultra intención o finalidad que habría podido perseguirse, posiblemente incurso, además, en el delito reprimido y contemplado por el artículo 161 del Código Penal, expresamente concebido como atentatorio de la libertad de prensa, como así quizás encuadrable en las previsiones de la Ley 23.592 en cuanto a la existencia de una posible maniobra alentadora o incitadora de persecución contra una

persona o grupo de personas a causa de sus ideas políticas (art. 3 segundo párrafo) en tanto, en consonancia con su artículo 1° se repudia en la norma la acción de quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías constitucionales (considerándose aquellos determinados, entre otros supuestos, por cuestiones ideológicas u opinión política o gremial).

Así las cosas, considera esta Fiscalía que se encuentra debidamente conformado el estado de sospecha, en los términos del artículo 294 del rito, respecto de la intervención de Miriam Liliana LEWIN, en su carácter de Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, en los hechos aquí denunciados, los que *prima facie* encontrarían adecuación típica en las normas penales citadas en este apartado –sin perjuicio, reitero, de toda otra calificación legal que pudiera resultar-, extremo que llevará a solicitar su llamado a prestar declaración indagatoria.

Por otro lado, encontrándose preliminarmente acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, se solicitará también el dictado de la medida cautelar de prohibición de innovar y/o toda otra que pudiera resultar aplicable según mejor criterio de V.S., a los efectos de impedir la producción de cualquier acto administrativo y/o decisión y/o ejecución por parte de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y/o cualquier otro organismo estatal, que pudiera tender a llevar adelante las actividades del citado Observatorio NODIO y que facilitara de esa forma la consolidación de posibles o mayores efectos dañinos sobre el bien jurídico protegido e implicar, por tanto, un menoscabo irreparable al derecho de la libertad de expresión y a la libertad de prensa, constitucionalmente consagrados.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES

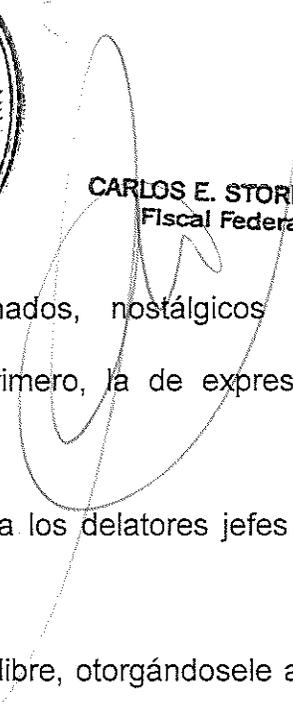
Señora Juez, una seria inquietud sobrevuela la Argentina, quizás una de las más peligrosas, aquella que se refiere a la amenaza a las libertades individuales. ¿Será que existen grupos cuyo perverso plan sea ese?



ARIEL GONZALO QUEIRY
AUXILIAR FISCAL



Ministerio Público de la Nación



CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

¿Será que algún o algunos trasnochados, nostálgicos del medioevo, quieren avanzar sobre la libertad ambulatoria primero, la de expresión después, y finalmente la de pensamiento?

¿Volveremos a los comisarios políticos y a los delatores jefes de manzana?

¿Se castigará a la prensa, especialmente libre, otorgándosele a la esclava patente de corso?

¿No ha muerto la Mazorca?

Pareciera que, en una persistente regresión, estamos obligados a discutir una y otra vez cuestiones obvias y derechos fundamentales, ideas que inspiraron a los grandes pensadores y padres de esta patria y tantas otras naciones libres.

¿Será porque hay nostalgia del despotismo?; ¿Será porque la libertad es peligrosa?

Yo mismo he sido objeto de la mentira calumniosa, obscena, violenta y descarada. Jamás cuestionaría la libertad para hacerlo. Elijo siempre la libertad.

¿Ha mutado el virus del fascismo y en realidad no ha muerto?

¿Cuántas veces habrá de chocar con la misma pared, permitir que se reedite la vergüenza en un círculo interminable que nos coloque siempre en el cuadro de honor del atraso?

¿Se dictará una cuarentena mental?

Discutir la libertad en cualquiera de sus legítimas formas, es un crimen.

La censura previa es un crimen.

La persecución ideológica es un crimen.

El combate a la verdad y la libertad, otro.

La verdad no tiene matices, ni fabricantes. La verdad solamente es, y suele soportarlo todo. Perseguirla, reitero, es un crimen; disimularla, un papelón.

¿Quién será el comisario?

¿Cómo será la DESARTICULACIÓN?

¿Discutiremos en el futuro los alcances que tuvo tal dislate?; ¿Dará pábulo a calamidades?

¿Por qué no habría de ser un juez, Y NADIE MÁS QUE UN JUEZ, quien analice el pensamiento y la libre expresión materializados en acciones concretas?

¿Qué funciones judiciales tendría el funcionario político, árbitro de estas cuestiones y DESARTICULADOR??????

La libertad se ejerce, no la da graciosamente el Estado, quien únicamente deberá garantizar que nadie la atropelle, y menos aún constituirse en quien la avasalla.

¿Será que Robert Woodward y Carl Bernstein podrían ser hombres libres en la Argentina; o habrían sido DESARTICULADOS por algún empleado de un oscuro Buró?

¿Alguna recóndita madriguera del aparato estatal estará incubando cuestiones similares, o incluso peores?

Impedir que esta y cualesquiera otras de semejante osadía se naturalicen, es en este momento responsabilidad suya y nuestra.

V.- REQUISITORIA

Por todo lo expuesto a V.S. se solicita:

1.- Que se tenga por contestada la vista conferida en estos autos N° 8080/2020 y en consecuencia se tenga por formulado el actual requerimiento en orden a los hechos denunciados.



Ministerio Público de la Nación



2.- Que se proceda de conformidad a lo normado en el art. 193 y concordantes del C.P.P.N., y de conformidad con lo solicitado en el punto III de esta presentación.

Fiscalía Federal nro. 4, 15 de octubre de 2020.-

ARIEL GONZALO QUETY
AUXILIAR FISCAL

CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

